

**REGLAMENTO (CEE) Nº 894/90 DE LA COMISIÓN**

de 6 de abril de 1990

por el que se establecen normas adicionales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios en el sector de las frutas y hortalizas en lo que se refiere a las fresas, y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 776/90

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3210/89 del Consejo, de 23 de octubre de 1989, por el que se establecen las normas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios de frutas y hortalizas frescas<sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 9,Considerando que por el Reglamento (CEE) nº 816/89 de la Comisión<sup>(2)</sup> se estableció la lista de productos sometidos al mecanismo complementario aplicable a los intercambios en el sector de las frutas y hortalizas a partir del 1 de enero de 1990; que las fresas se encuentran entre estos productos;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3944/89 de la Comisión<sup>(3)</sup>, tal y como ha sido modificado por el Reglamento (CEE) nº 245/90<sup>(4)</sup>, estableció las disposiciones de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios de frutas y hortalizas frescas, en adelante denominado «MCI»;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 776/90 de la Comisión<sup>(5)</sup> determinó, con arreglo al artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3210/89, un período III para el mes de abril con respecto a las fresas y estableció los límites máximos indicativos, tal y como prevé el artículo 83 del Acta de adhesión, para cada una de las semanas de este período;

Considerando, además, que la experiencia y las últimas previsiones de envíos hacen temer que, en la actual coyuntura, se produzcan graves perturbaciones en la tercera y cuarta semanas del mes; que, debido a ello, es oportuno disponer que, en aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3210/89, los documentos de salida se expidan por cantidades que no superen los límites máximos fijados para la tercera y cuarta semanas del mes y que entren en aplicación las normas establecidas para la

presentación de solicitudes, así como que se repartan las cantidades disponibles que se recogen en los artículos 5 y 7 del Reglamento (CEE) nº 3944/89; que, asimismo, resulta conveniente especificar el porcentaje de cantidades que se debe otorgar a los agentes tradicionales, por un lado, y a los no tradicionales, por otro;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En lo que se refiere a las fresas del código NC 0810 10 90:

1. Las autoridades españolas expedirán los documentos de salida establecidos en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3210/89 por cantidades que no podrán superar las fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 776/90 para las semanas del 16 al 22 de abril y del 23 al 29 de abril de 1990 y en las condiciones que se fijan en el presente artículo.
2. Las solicitudes de documentos de salida se presentarán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3944/89. No obstante, las solicitudes relativas a la semana del 16 al 22 de abril de 1990 deberán presentarse el 10 de abril antes de las 12 horas.
3. Los documentos de salida se expedirán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3944/89. No obstante, aquéllos que se refieran a envíos de la semana del 16 al 22 de abril de 1990 deberán ser expedidos a más tardar el día 11 de abril.
4. Se aplicará el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3944/89. El porcentaje de cantidades que se reservarán a los agentes tradicionales queda fijado en el 90 %, siempre y cuando se aplique el segundo párrafo del apartado primero de ese artículo 7.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.<sup>(1)</sup> DO nº L 312 de 27. 10. 1989, p. 6.<sup>(2)</sup> DO nº L 86 de 31. 3. 1989, p. 35.<sup>(3)</sup> DO nº L 379 de 28. 12. 1989, p. 20.<sup>(4)</sup> DO nº L 27 de 31. 1. 1990, p. 14.<sup>(5)</sup> DO nº L 83 de 30. 3. 1990, p. 87.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de abril de 1990.

*Por la Comisión*  
Ray MAC SHARRY  
*Miembro de la Comisión*

---